



EXPTE. N.º 385 Fº 127 AÑO 2.019 caratulado: “P., C. W. s/ AMENAZA CON EL USO DE ARMA (DOS HECHOS) AMENAZA (DOS HECHOS) LESIONES LEVES AGRAVADAS POR LA RELACIÓN DE PAREJA POR VIOLENCIA DE GÉNERO Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL” del registro de la Excma. Cámara Segunda en lo Criminal (Expte. De origen N.º 553/19 del Juzgado de Instrucción y Correccional N.º 5 de la primera circunscripción judicial)

FORMOSA, 17 de marzo del 2020.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El ingreso de las presentes actuaciones a esta alzada, para resolver el recurso de Apelación deducido 196/197 y vta., por el defensor particular del encartado P., C. W., contra la resolución N.º 29/19 de fs. 187/191 de autos, que dispuso el procesamiento sin prisión preventiva del antes nombrado, en orden al delito de AMENAZAS COACTIVAS Y LESIONES AGRAVADAS POR LA RELACIÓN DE PAREJA Y POR VIOLENCIA DE GÉNERO, EN CONCURSO REAL – AMENAZAS COACTIVAS CON EL USO DE ARMA (DOS HECHOS) EN CONCURSO REAL Y DESOBEDIENCIA JUDICIAL, TODO EN CONCURSO REAL (art. 80 inc. 1º y 11, 55, 149 bis segundo párrafo, 55, 239 y 55 todos del Código Penal.

Que la compulsa de los actuados revela que el remedio procesal en examen, fue deducido en tiempo y forma, concedido oportunamente y sostenido en esta instancia, de conformidad a lo normado por los arts. 404, 415 ss y cc del C.P.P., según lo verificado a fs 195 vta., 204 y 210 de autos, resultando pertinente abordar el tratamiento de fondo.

De la lectura de la expresión de agravios surge que las críticas del apelante se circunscriben a la ponderación de los elementos probatorios colectados en éstas actuaciones, mencionando en prieta síntesis, que en torno al hecho de amenazas coactivas y lesiones agravadas en el marco de la violencia de género, el testimonio brindado por L. es falso, ya que hay contradicciones entre las declaraciones que ella brindó en diferentes momentos; respecto al ilícito enrostrado y previsto en el art. 149 bis del CP manifiesta que no existe configuración del tipo penal, habida cuenta de que quedan excluidas todas las manifestaciones o amenazas que sean fruto de un altercado verbal, es decir, aquellas amenazas proferidas irreflexivamente, lo que aduce la Defensora que ha sucedido en autos tal como emerge de las declaraciones de su pupilo y la denunciante (que habían discutido porque la misma quería regresar sola sin sus hijos a la fiesta), concluye entonces que está ausente el elemento doloso requerido en



Excma. Cámara Segunda en lo Criminal
PODER JUDICIAL DE FORMOSA

Fallo: 11.828

el art. 149 bis del CP; siguiendo con las críticas, expone que la testimonial de fs. 184 es parcial, ya que proviene de una amiga de la denunciante tachándola de falsa y fabulosa; además asegura que las lesiones constatadas a fs. 122 no guardan relación con el relato de L., existiendo una ausencia de prueba respecto a la autoría de las lesiones. Con respecto al arma secuestrada, expresa que no se practicaron las debidas pericias para determinar la idoneidad de su poder dañoso, por lo cual tampoco existe prueba en ese tópico, prosigue sus agravios mencionando que en referencia a la desobediencia judicial originada en la violación de la prohibición de acercamiento que se le achaca a su defendido, ello no es así, dado que la orden en cuestión concluyó el día 05/02/2019 y la denuncia fue radicada el día 22/02/2019, consecuentemente manifiesta que no existe desobediencia judicial; también se agravia porque no se ha tomado en consideración el descargo de P., en el sentido de la falsedad de la denuncia y del real trasfondo que no es otro que cubrir una infidelidad que venía desarrollando L., situación (infidelidad) que incluso fue mencionada por la testigo G. a fs. 185, colofón de ello, sostiene la ausencia de elementos de cargo que sean dignos para sostener la cautelar dispuesta, sumado a que no se ha realizado una valoración probatoria lógica y congruente, dándose a lo relatado por L. En relación a las supuestas amenazas anónimas, expresa que tampoco existen mínimos elementos de cargo que permitan atribuir responsabilidad a su defendido, más allá de las declaraciones de L., no existiendo pruebas de que haya sido su pupilo el que realizó las llamadas telefónicas. Finalmente, cuestiona la prisión preventiva dispuesta, dado que no se dan los supuestos que la tornan procedente ya que P. no ha entorpecido las investigaciones y no ha revelado peligrosidad de fuga. Que en oportunidad de fundar sus agravios en esta instancia (fs. 208/210) el apelante además de insistir que la prueba reunida es insuficiente y no ha sido rigurosamente valorada, como novedad menciona el informe de fs. 71 se llevó a cabo de manera irregular, ya que fue realizado por teléfono, cuando cualquier entrevista interdisciplinaria debería realizarse personalmente, para plasmar un informe objetivo y científicamente cierto, amén de quedar grabado a fin de que tanto la defensa como el Juez puedan controlar dicha prueba, concluye entonces que corresponde proceder a la ajustada valoración de los elementos probatorios a fin de no vulnerar los principios de la correcta valoración de la prueba.

Que llegado el momento de resolver, necesario resulta adelantar el acertado criterio adoptado por la instructora de la causa, destacando que tanto los argumentos como las meritaciones vertidas en los considerandos del auto de procesamiento, en torno a los tres (3) hechos denunciados y tenidos por probados, abastecen el sostenimiento de la cautelar que será mantenida en esta Alzada, en tanto y en cuanto el



**Excma. Cámara Segunda en lo Criminal
PODER JUDICIAL DE FORMOSA**

Fallo: 11.828

material probatorio que se colectó hasta este momento de resolver, posee suficiente entidad para alcanzar el grado de mera probabilidad y provisoriedad que la etapa procesal requiere – art. 282 C.P.P. - donde no se precisa contar con una certeza apodíctica de que los eventos hayan acaecido y que el imputado haya sido partícipe en ellos, sino sólo la probabilidad (debidamente comprobada) de que haya sido así, lo cual acontece en autos con las pruebas mencionadas detalladamente en las fs. 187 y vta., 189, a las que cabe remitirse en honor a la brevedad.

Sumado a ello, como anticipé la valoración que efectuó la Juez de anterior instancia que resultó apropiada, y es necesario aquí destacado que tal juicio de razonamiento contenido en la resolución apelada se halla en consonancia y adherencia al criterio que viene sosteniendo el STJ acerca de los recaudos que debemos tomar los operadores del sistema judicial, ante los posibles ilícitos de género, tratando de evitar caer en un tipo de violencia institucional, cuando una mujer se presenta a denunciar un hecho de los llamados violencia de género (en este caso la denunciante, L., acudió 4 veces a denunciar diferentes hechos, pero todos entrelazados), dado que el seguimiento, persecución, amenazas con armas, probables lesiones, desobediencia de una orden judicial, tendrían su génesis en el hecho de que la denunciante tenía otra pareja (“amante” al decir del imputado en una de sus indagatorias).

Desde ya que los agravios de la defensa no alcanzan para desbaratar el auto de procesamiento, ya que los mismos versan en la disconformidad puesta de manifiesto por el defensor, no sólo con el resultado obtenido (procesamiento) sino con la valoración probatoria llevado a cabo por la instructora, sin que ello sea suficiente (la sola disconformidad) para tachar de incorrecto el juicio de razonamiento llevado a cabo y plasmado en los considerandos del auto recurrido, a mérito de lo cual el rechazo del Recurso se impone y en tal sentido me pronuncio.

En efecto, la estrategia de la defensa ha sido atacar las pruebas colectadas que son varias y suficientes para el procesamiento, a saber: denuncias radicadas por L. en diferentes momentos (fs. 01/ vta, 25/vta, 45/vta, y fs 87/vta.), testimoniales varias (fs. 08/vta, fs. 93/ vta, fs. 184 y vta. y fs. 185 y vta.), informe médico (fs. 122/vta), informe técnico del Laboratorio de Criminalística Forense del Poder Judicial (fs. 30/31), copia de la resolución emanada por el Juez de Paz de Comandante Fontana (fs. 88), el acta de aprehensión y secuestro (fs. 03 y su transcripción de fs. 04 y vta.), etc., resultando que el camino escogido fue el de cuestionar el valor cargoso de cada una de ellas, verbigracia: las testimoniales serían falsas porque provienen de las amigas de L., el testimonio de L. es falso porque todo se había originado para “tapar una supuesta infidelidad”, el informe médico no es coincidente, etc., a lo que cabe decir que el sólo



PODER
JUDICIAL
FORMOSA

Excma. Cámara Segunda en lo Criminal
PODER JUDICIAL DE FORMOSA

Fallo: 11.828

ataque a las pruebas por parte de la Defensa, como la sola negativa del encartado, sin apoyo en algún elemento de descargo con entidad objetiva para restar credibilidad a las pruebas en su contra, no resultan suficientes, ya que ha operado en autos la preponderancia de los elementos incriminantes sobre los elementos de descargo, debiendo desestimarse los agravios esgrimidos y confirmarse tanto el procesamiento decretado en orden a los delitos de Amenazas coactivas y Lesiones agravadas por la relación de pareja y violencia de género en concurso real, Amenazas coactivas con el uso de arma (dos hechos) y desobediencia judicial, en concurso real, como asimismo la FALTA DE MÉRITO dispuesta en orden al delito de amenazas anónimas, debiendo ahondarse en la investigación.

En torno a la prisión preventiva dispuesta, entiendo que en este excepcional caso, es razonable mantener dicha medida extrema, tal como lo resolvió la Juez de la causa, en concordancia con los criterios sugeridos tanto por nuestro máximo Tribunal Provincial, en adherencia a la jurisprudencia nacional e internacional.

Que, por los fundamentos expuestos, como Juez unipersonal de Apelaciones de la Excma. Cámara Segunda en lo Criminal,

RESUELVO:

1º CONFIRMAR EL AUTO DE PROCESAMIENTO con prisión preventiva N.º 29/19 de fs. 187/191 de autos dictados contra P., C. W., en orden al delito de Amenazas coactivas y Lesiones agravadas por la relación de pareja y violencia de género en concurso real, Amenaza coactiva con el uso de arma (dos hechos) y desobediencia judicial, en concurso real (Arts. 149 bis 2º párr. 89 en función del art. 92 y del art. 80 inc. 1º e inc. 11º del CP, art. 149 bis 2º párr., art. 239 y art. 55 todos del Código Penal Argentino), por los motivos expuestos en el considerando precedente.

2º CONFIRMAR EL AUTO DE FALTA DE MÉRITO N.º 45/19 de fs. 187/191 dictado a favor de P., C. W., en orden al delito de amenazas anónimas (art. 149 bis 1º párr. Del CPA) por las consideraciones antes vertidas.

3º REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. Cumplido, bajen los autos al Juzgado de origen.